



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189001 202200419			
Radicación del Proceso 257543103002 202220043			
Accionantes	Martha Isabel Rodríguez Sánchez y su menor hijo Andrés Felipe Romero Rodríguez		
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> - Alcaldía de Soacha – Cundinamarca - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones 		
Derecho	Seguridad Social	Decisión	Revoca – Hecho Superado
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, que negó la acción de tutela incoada. [018Sentencia](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Martha Isabel Rodríguez Sánchez** y su menor hijo **Andrés Felipe Romero Rodríguez**, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [001AcciónTutela](#)

Trámite

El Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), donde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa, y además ordenó vincular a las entidades Alcaldía de Soacha – Cundinamarca y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el derecho invocado por la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Martha Isabel Rodríguez Sánchez** y su menor hijo **Andrés Felipe Romero Rodríguez**, impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Martha Isabel Rodríguez Sánchez** y su menor hijo **Andrés Felipe Romero Rodríguez**, plantean sus inconformidades. [021Impugnación](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en determinar si se transgredieron las garantías constitucionales, al no reconocer la pensión de sobreviviente y el retroactivo adeudados, a favor de la tutelista **Martha Isabel Rodríguez Sánchez** y su menor hijo **Andrés Felipe Romero Rodríguez**, a la cual,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220043	
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

tiene derecho, por su calidad de beneficiarios, siendo cónyuge e hijo del señor Carlos Arturo Romero Calle (q.e.p.d.) respectivamente.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de los accionados radica, en que el juzgado en primera instancia, no reconoció la pensión de sobreviviente y el retroactivo adeudados, a favor de la tutelista **Martha Isabel Rodríguez Sánchez** y su menor hijo **Andrés Felipe Romero Rodríguez**, al que tienen derecho, por su calidad de beneficiarios, siendo cónyuge e hijo del señor Carlos Arturo Romero Calle (q.e.p.d.) respectivamente por parte de la entidad accionada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, desconociendo que son sujetos de especial protección constitucional por ser su hijo un adolescente y ella madre cabeza de familia en extrema pobreza.

Este despacho constitucional, se comunicó por medio de teléfono celular con la accionante **Martha Isabel Rodríguez Sánchez**, con la finalidad, de verificar si la entidad accionada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** había reconocido la pensión de sobreviviente y su respectivo retroactivo, en el transcurso del trámite de la presente acción constitucional. A lo anterior, por medio de correo electrónico con fecha del primero (1º) de agosto de la presente anualidad, la tutelista adosó

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220043	
Soacha, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

al plenario, la notificación del reconocimiento de pensión de sobreviviente, solicitada ante la entidad accionada. [0007MemorialAccionante](#).

De lo expuesto, desde ya debe decirse, que se revocará el fallo opugnado pues es claro que la entidad accionada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, cesó la vulneración de los derechos fundamentales incoados; por ende, los hechos que dieron origen a la acción constitucional han sido superados por la entidad accionada, al dar notificar a la tutelante del reconocimiento de la pensión de sobreviviente y el retroactivo al cual tiene derecho, teniendo en cuenta la calidad de beneficiarios, siendo cónyuge e hijo del señor Carlos Arturo Romero Calle (q.e.p.d.) respectivamente.

A lo anterior, considera esta Juzgadora que se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, por lo que la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo, al encontrarnos frente al fenómeno jurídico de la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Primero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19ef49e1bd24343b8608dad0083f57de7a593cc0c0e83a9f21810f42abf56d**

Documento generado en 02/08/2022 10:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>